

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 370

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Vargas Balerio.

Abogado: Lic. Braulio Romero Romero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vargas Balerio, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador la cédula de identidad y electoral núm. 047-00030606-9, domiciliado y residente en calle F, núm. 16, La Primavera I, de la ciudad y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Braulio Romero Romero, en representación del recurrente Manuel Antonio Vargas Balerio, depositado el 2 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5225-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la

Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 de la Ley 2859, Sobre cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre del año 2017, el señor Alejandro Aracena Tapia presentó formal querrela de acción privada en contra de Manuel Antonio Vargas Balerio, acusándolo de violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que una vez apoderada para el conocimiento del fondo de la citada acusación privada, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia número 212-2018-SS-00121, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza la solicitud de exclusión de protesto de cheque realizado por el Doctor Armando Castillo Restituyo por haber cumplido con los requisitos del artículo 51 de la ley 140-15; SEGUNDO: declara culpable al ciudadano Manuel Antonio Vargas Balerio, (sic), inculpado de violar artículo 66 de la Ley, 2859, modificada por la Ley 62/00, sobre cheques, en perjuicio de Alejandro Aracena Tapia, por haberse demostrado la emisión del delito de cheque sin la debida provisión de fondo; TERCERO: condena a Manuel Varga Balerio, (sic), al pago de una multa por el monto del cheque ascendente de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) más al pago de las costas penales y a seis (6) meses de prisión suspensivo los últimos cuatro meses por una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de La Vega; CUARTO: ordena Manuel Vargas Balerio, (sic), al pago de la restitución del cheque 00207 ascendente a la suma ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), a favor de Alejandro Aracena Tapia por la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo; QUINTO: acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil solicitada por Alejandro Aracena Tapia, a través de su abogado Licenciado Carlos Antonio Núñez, representados por Richard Alberto Concepción y José Reinoso, en contra de Manuel Vargas Balerio, (sic), por haberlo hecho conforme a la norma procesal vigente, y la ley que rige la materia 2859 modificada 62/2000; SEXTO: condena al imputado Manuel Varga Balerio, (sic), al pago de indemnización de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) mil pesos a favor de Alejandro Aracena Tapia como justa reparación por los daños y perjuicio causado por el acusado en detrimento de su patrimonio familiar; SÉPTIMO: condena al imputado Manuel Vargas Balerio, (sic), al pago de las costas del procedimiento en bien y provecho de los abogados concluyentes. Licenciados José Reynoso y Richard Alberto Concepción “; (Sic)

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2019-SS-00389, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Vargas Balerío, representado por el Lic. Braulio Romero, en contra de la sentencia número 212-2018-SSEN-00121 de fecha 24/10/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio Vargas Balerio, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Mala valoración de los medios de pruebas; Segundo Medio: Falta de motivación en la decisión”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación sostiene lo siguiente:

“En el primer medio arguye que la Corte de apelación hizo una mala valoración de los medios de pruebas, ya que la defensa sometió al tribunal en el plenario la nulidad del acto de protesto del cheque, ya que el mismo se encontraba viciado, tanto de forma como fondo, toda vez que el mismo es un acto auténtico y tenía dos números diferentes, uno en letra y otro en número, que el notario no estableció estar asistido de los testigos, que en el protesto se estableció que se trasladó al Banco de Reservas, y que el cheque había sido devuelto por el Banco de Reservas, cuando el Banco es del Banco BHD, pero además el acto no está rubricado, ni sellado en todas las páginas, además de que el notario estableció que se trasladó a una dirección distinta a la que se encuentra la oficina del Banco BHD, y que tiene varias fechas en la instrumentación de dicho acto. En el segundo medio continúa exponiendo el recurrente que la defensa técnica solicitó la nulidad del acto de protesto de cheque, del acto de comprobación de fondo, y de los demás actos realizados consecuentemente del presente proceso, y el tribunal en su decisión no se refirió en sus motivaciones a dicho pedimento, cometiendo una falta de motivación en su decisión que además omitió referirse a pedimentos que pudieron ver decidido en su momento la suerte del proceso. Que dicha sentencia en los aspectos fundamentales no está motivada”;

Considerando, que esta Sala procede al análisis de manera conjunta de los medios primero y segundo, por relacionarse entre sí, cuyos fundamentos se basan en que la Corte incurrió en falta de motivación al momento de responder los motivos del recurso de apelación, cuya queja tiene su génesis en que en el proceso hubo una mala valoración de las pruebas, específicamente el acto de protesto de cheques y el protesto de cheque;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala aprecia que la Corte a qua para responder los motivos del recurso de apelación reflexionó lo siguiente:

“que después de una revisión exhaustiva a la sentencia recurrida, la misma contiene una relación detallada y profusa de los fundamentos en los que se sustenta los que la alzada considera suficientes toda vez que pondera los elementos de pruebas aportados, sobre todo por la acusación, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que cubría al procesado; por demás, hay que convenir que en lo respectivo a la nulidad propuesta del acto de protesto sustentado en que el mismo da constancia del traslado del notario público a una institución bancaria distinta al banco girado en el cheque contestado, se trata de una afirmación sin fundamento argüida por el apelante, toda vez que hay coincidencia total entre ambos bancos; ahora bien, se observan errores materiales en el acto auténtico de protesto tales como

disparidad en cuanto al número asignado y la dirección a la que dice haberse trasladado, pero en ambos casos se trata de simples errores que en nada afectan la comprobación de carencia de fondos realizada que es de lo que el notario da fe hasta inscripción en falsedad, que es el procedimiento que debió agotarse para impugnar ese acto; por otro lado, aduce que el notario no se auxilió de testigos para la instrumentación del documento, pero al pie del mismo se observa la firma de dos personas en ese rol, como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que sobre la queja del recurrente esta Sala aprecia que tal como lo estableció la Corte a qua, en lo concerniente a la nulidad propuesta del acto de protesto sustentado en que el mismo da constancia del traslado del notario público a una institución bancaria distinta al banco girado en el cheque, esta Sala constata que no se aprecia dicho alegato, ya que de la lectura del citado acto se advierte que el traslado sucedió al Banco BHD, siendo esta la entidad bancaria que giró el cheque envuelto en el proceso, por tanto, dicho alegato carece de fundamento, en consecuencia, se desestima;

Considerando, que sobre el planteamiento de la disparidad del número asignado al acto auténtico, y la dirección, tal como lo estableció la Corte, se trató de un error material que en nada afecta lo decidido, pues tal situación de ningún modo pone en duda la carencia de fondo del cheque envuelto en el proceso, observando además que el citado documento cumple con los requisitos formales exigidos por la ley; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con el criterio al que arribó la Corte a qua luego de analizar las actuaciones del tribunal de fondo; razón por la cual se desestima dicho alegato;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que esta deje claro al usuario la determinación de los hechos y los razonamientos de derecho utilizados para forjar una decisión en concreto; en el caso de la especie, se observa que la sentencia impugnada se encuentra motivada de manera correcta, toda vez que ponderó la valoración probatoria que realizó el tribunal de primer grado, descartando los vicios de nulidad invocados y los demás reclamos presentados, dando como un hecho fijo que el imputado giró un cheque a favor del acusador privado, carente de fondos y que no cumplió con su obligación de pago; por lo que cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que el recurrente sucumbió en sus pretensiones por lo que procede condenarlo en costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la

secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vargas Balerio, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

CUARTO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici